Expediente: **280/23**
Carátula: **AMARELA TUCUMAN S.R.L C/ DERECHOHABIENTES DE IRRAZABAL JACINTO OSCAR S/ PAGO POR CONSIGNACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **24/02/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27279762679 - AMARELA TUCUMAN S.R.L, -ACTOR
90000000000 - IRRAZABAL, JACINTO OSCAR-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 280/23

H105024910534

Juicio: "Amarela Tucumán SRL -vs- Derechohabientes de Irrazabal Jacinto Oscar s/ Pago por consignación” - ME N° 280/23.

S. M. de Tucumán, Febrero de 2024.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados "*Amarela Tucumán SRL -vs- Derechohabientes de Irrazabal Jacinto Oscar s/pago por consignación*”, del que

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 02/03/23 se presenta el Sr. Miguel Angel Esliman, DNI N° 24.472.279, con domicilio en Zuviría 1978, Barrio Vicente Sola, provincia de Salta (capital), en su carácter de apoderado de Amarela Tucumán SRL, CUIT N° 30-71491471-1, con domicilio real en Av. Gobernador del Campo n° 956, de esta ciudad, con el patrocinio de la letrada Mirta Natalia Díaz e inicia demanda de pago por consignación en contra de los derechohabientes del Sr. Jacinto Oscar Irrazabal, DNI N° 11.692.033, con domicilio en la localidad de La Trinidad, Departamento Burruyacu, Provincia de Tucumán a efectos del pago de la liquidación final, indemnización del art. 248 de la LCT y seguro de vida obligatorio.

Manifiesta en fundamento de su petición que el Sr. Jacinto Oscar Irrazabal ingresó a prestar servicios para Amarela Tucumán SRL el 09/03/17, desempeñándose como experto en servicios, de acuerdo a la escala salarial del convenio de la actividad.

Expresa que el Sr. Irrazabal trabajaba en el local ubicado en Av. Gobernador del Campo 956, de esta ciudad, en una jornada de trabajo de lunes a viernes de 8 a 12 y de 15 a 19 horas y los sábados de 8 a 12 horas.

Detalla que el trabajador percibía una remuneración mensual de $102.776,46 (pesos ciento dos mil setecientos setenta y seis con cuarenta y seis centavos) y que la relación laboral se encontraba debidamente registrada desde su inicio.

Esgrime que la relación laboral se desarrolló con normalidad, hasta el fallecimiento del trabajador, hecho que aconteció el 09/10/22.

Cuenta que, como consecuencia del fallecimiento del trabajador, se presentaron ante la empresa -en forma separada- unas personas que adujeron ser convivientes e hijos del primer matrimonio del trabajador fallecido, solicitando el pago de liquidación final que le correspondiera.

Arguye que, atento a que la firma no tiene total certeza a quién le corresponde percibir el cobro de la liquidación final e indemnización de ley, solicita su consignación conforme a la planilla que practica. Asimismo, solicita la apertura de una cuenta judicial a los que efectos de realizar el depósito correspondiente.

Finalmente, ofrece prueba y solicita el progreso de la demanda, con expresa imposición de costas a la demandada.

Mediante escrito del 31/03/23 la representación letrada de la parte actora adjunta poder del Sr. Esliman y prueba documental.

Por decreto del 10/04/23 se ordena librar oficio a Mesa de Entradas de este Poder Judicial a los fines de que informe si se ha iniciado el sucesorio del Sr. Jacinto Oscar Irrazabal.

El 13/04/23 la secretaría de Mesa de Entradas Civil de este Poder Judicial informa que no registra ingreso en su sistema informático de ninguna sucesión a nombre de Jacinto Oscar Irrazabal.

Mediante providencia del 27/04/23 se imprimió a la presente causa el trámite del proceso sumarísimo, conforme art. 103 bis, inc. 6 del CPL y se fijó fecha para que tuviera lugar la audiencia prevista en el art. 106 del citado digesto procesal.

Por decreto del 11/05/23 se fija nueva fecha de audiencia y conforme constancias del 31/05/23 no se llevó a cabo la audiencia fijada para ese día en razón de no haber comparecido la parte demandada, haciéndolo únicamente por plataforma zoom la letrada Natalia Diaz, patrocinante de la parte actora y el apoderado de Amarela Tucumán SRL, el Sr. Miguel Esliman.

Mediante decreto del 04/08/23, conforme lo requerido por la parte actora mediante escrito del 31/07/23, se ordena la apertura de una cuenta bancaria como perteneciente a los presentes autos y a éste Juzgado de Trabajo de la 1° nominación.

El 28/08/23 la parte actora adjunta boleta de depósito de las sumas consignadas y mediante escrito del 25/09/23 solicita se corra nuevamente traslado de la demanda, conforme lo informado por Juzgado de Paz de Burruyacu. Asimismo, existiendo capital e intereses depositado en la cuenta judicial, solicita se libre oficio al Banco Macro a los fines de ordenar se constituya dichos montos en plazo fijo hasta que se libre la orden de pago a quien correspondiere.

Mediante providencia del 28/09/23 se fija nueva fecha de audiencia y se ordena la colocación de los fondos existentes en la cuenta judicial N° 562209553910950 perteneciente a los autos del título en plazo fijo por el término de treinta días con renovación automática.

Por decreto del 26/10/23, atento a lo solicitado y a las constancias del Sistema de Administración de Expedientes (SAE), se ordena que informe secretaría actuaria, por intermedio del sistema de la Cámara Nacional Electoral, el último domicilio del sr. Jacinto Oscar Irrazabal.

El 01/11/23 la Cámara Nacional Electoral informa que el último domicilio registrado del Sr. Irrazabal es en La Trinidad S/N, El Retiro de Piedrabuena, Burruyacu.

Mediante escrito del 13/11/23 la parte actora solicita que, atento a que el último domicilio registrado del Sr. Irrazabal coincide con el que se consignó en la demanda y al que se notificó por medio de Juzgado de Paz, habiendo vuelto las cedulas informadas, se notifique por edictos a las partes.

Por decreto del 21/11/23 se fija nueva fecha de audiencia y se ordena su notificación mediante publicación de edictos.

Mediante nota actuarial del 13/12/23 se hace constar que no se lleva a cabo la audiencia sumarísima señalada para esa fecha, en razón de no haber comparecido el demandado, habiendo comparecido únicamente la letrada Mirta Natalia Diaz, en representación de la parte actora.

Por decreto del 21/12/23, encontrándose debidamente notificada la parte accionada de la audiencia señalada para el 13/12/23 y no habiendo comparecido, se tiene por incontestada la demanda para los Derechohabientes de Jacinto Oscar Irrazabal, conforme art. 106 del CPL y se llaman los autos para sentencia.

I - Analizada la cuestión en estudio, surge de autos que la parte demandada incurrió en incontestación de la demanda conforme providencia del 21/12/23.

Conforme lo prescribe el art. 106 del CPL, en caso de incontestación de demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados, y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda y se hará lugar a lo solicitado por la parte actora si la petición es arreglada a derecho y no surgiera lo contrario de la prueba agregada en autos.

En consecuencia, las cuestiones de justificación necesaria sobre las cuales corresponde emitir pronunciamiento, son las siguientes: 1) Procedencia de la acción de pago por consignación; 2) Costas procesales y 3) Regulación de honorarios.

Se tratan a continuación cada una de las cuestiones litigiosas por separado.

Primera cuestión:

En primer lugar, corresponde pronunciarme respecto de la vía elegida por el actor, es decir, si resulta procedente el proceso sumarísimo para consignar las sumas depositadas.

Cabe aclarar que se denominan procesos sumarísimos a aquellos que por la naturaleza especial de la materia en juego, requieren una tramitación urgente, abreviada en plazos y en producción de actos procesales. Precisamente, como la aplicación del principio de economía (con sus variantes de concentración, eventualidad y celeridad), justifica el acotamiento del proceso, va de suyo la incidencia que ello acontece en la medida del conocimiento (Colombo Carlos J. - Claudio M. Kiper, C.P.C.C. de la Nación, T. IV, página 484, La Ley 2006).

El CPL impone este trámite para supuestos especiales, que no demandan una actividad probatoria intensa. Limita en forma expresa y taxativa los rubros y conceptos que pueden reclamarse por esta vía, aún en los casos en que resulte aplicable. Así, el artículo 103 bis del CPL dispone que estén sujetos a este procedimiento los juicios que tengan por objeto: "...inciso 6) el pago por consignación".

De los términos de la demanda surge entontes que el objeto de la pretensión constituye poner a disposición de la parte accionada las sumas de dinero consignadas, en cumplimiento de las obligaciones legales de pago que pesan sobre la parte actora, por lo que resulta procedente la vía elegida.

En autos tenemos que el demandado ha incurrido en incontestación de demanda, conforme art. 106 del CPL.

Como se ha dicho, el art. 106 del CPL establece que si no concurre el demandado se tendrá por incontestada la demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda y se hará lugar a lo solicitado por el actor, si la petición es arreglada a derecho y no surgiera lo contrario de la prueba agregada en autos.

Conforme surge de las constancias del expediente digital que tengo a la vista y de la documentación aportada por la parte actora, puedo adelantar mi opinión en el sentido de que la petición del actor, quien es el empleador en este caso, sí se ajusta a derecho.

El pago por consignación puede definirse como el modo de extinción de las obligaciones, que se verifica mediante la intervención judicial solicitada por el deudor, que ejerce coactivamente su derecho a liberarse, para suplir la falta de cooperación del acreedor o para salvar obstáculos que imposibilitan el pago directo espontáneo.

En este caso, el pago de la indemnización por fallecimiento del trabajador, es una obligación impuesta por el art. 248 de la LCT al empleador. Para liberarse de ella, el empleador puede, como lo establece el código de fondo, consignar judicialmente las sumas adeudadas, como en el presente caso.

Al respecto, el art. 904 del Código Civil y Comercial dispone que el pago por consignación procede cuando: “a) el acreedor fue constituido en mora; b) existe incertidumbre sobre la persona del acreedor; c) el deudor no puede realizar un pago seguro y válido por causa que no le es imputable”.

De este modo, los presupuestos del pago por consignación son: I) la existencia de una obligación; II) que se cumplimenten los recaudos necesarios del pago; y III) la imposibilidad de realizar un pago válido.

En el presente caso, la parte actora manifestó en fundamento de su petición que la relación laboral finalizó por el fallecimiento del trabajador, hecho que aconteció el 09/10/22 y que, luego de esto, se presentaron ante la empresa -en forma separada- unas personas que adujeron ser convivientes e hijos del primer matrimonio del trabajador fallecido, solicitando el pago de liquidación final.

Así las cosas, el accionante solicitó que, atento a que no tiene total certeza a quién le corresponde percibir el cobro de la liquidación final e indemnización de ley, se consigne las sumas judicialmente.

De las pruebas aportadas en esta causa, se puede determinar que la parte actora ha cumplido con todos los recaudos necesarios para poder realizar el pago de la liquidación final, indemnización del art. 248 de la LCT y seguro de vida obligatorio; pero los derechohabientes del Sr. Irrazabal no contestaron demanda.

Asimismo, surge de las constancias del expediente que Mesa de Entradas Civil de este Poder Judicial no registra ingreso en su sistema informático de ninguna sucesión a nombre de Jacinto Oscar Irrazabal a fin de identificar a sus derechohabientes.

En mérito a lo expuesto, la petición del actor resulta ajustada a derecho, por lo que corresponde admitir la presente demanda de pago por consignación interpuesta por Amarela Tucumán SRL en contra de los derechohabientes de Irrazabal Jacinto Oscar. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

En cuanto a las costas procesales, atento al resultado arribado, y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema legal, corresponde imponerlas íntegramente a la parte demandada vencida (artículo 61 del CPCCT).

Tercera cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de la única profesional interviniente en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46, inciso 2) de la Ley n° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis, la calidad jurídica de la labor desarrollada, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 43 y concordantes de la Ley n° 5480 con los topes y demás pautas impuestas por la ley n° 24.432 ratificada por la ley provincial n° 6715, se regula el siguiente honorario:

A la letrada Mirta Natalia Díaz (matrícula profesional 6713) por su actuación en el carácter de patrocinante de la parte actora en las dos etapas del proceso sumarísimo la suma de $ 250.000 (pesos doscientos cincuenta mil). Así lo declaro.

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I - Admitir la demanda de pago por consignación promovida por Amarela Tucumán SRL, CUIT N° 30-71491471-1, con domicilio real en Av. Gobernador del Campo n° 956, de esta ciudad en contra de los derechohabientes del Sr. Jacinto Oscar Irrazabal, DNI N° 11.692.033, con domicilio en la localidad de La Trinidad, Departamento Burruyacu, Provincia de Tucumán, y en consecuencia poner a disposición de la parte demandada los fondos depositados en la cuenta judicial abierta a nombre de este Juzgado y como pertenecientes a los autos del título.

II - Costas: a la parte demandada, conforme lo considerado.

III - Regular honorarios de la siguiente manera:

A la letrada Mirta Natalia Díaz (matrícula profesional 6713) la suma de $ 250.000 (pesos doscientos cincuenta mil).

IV - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 Ley 6204).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 23/02/2024

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.